

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Miércoles veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: Dra. LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:00 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	10:05 A.M.
-------------	------------

En Villavicencio, a los 22 días del mes de agosto de 2018, siendo las 09:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO ORTIZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: FUERZA AÉREA y AÉREO CIVIL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00505-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

WILSON FERNANDO ADAME OCHOA identificado con C.C. No. 7.219.390 expedida en Duitama y T.P. 78189 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituta del demandante. Se reconoce personería

Parte Demandada:

LUZ HELENA ZAPATA VALENCIA identificado con C.C. No. 51.802.625 y T.P. 63607 del C.S.J. como apoderada de la aeronáutica civil. Se reconoce personería.

JESSICA LORENA REINA GUARNIZO identificada con C.C. No. 53.053.533 y T.P. 191329 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.

Llamada en garantía:

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS identificado con C.C. No. 35.195.530 y T.P. 129209 del C.S.J. como apoderada de QBE.

Ministerio Público:

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado WILSON FERNANDO ADAME OCHOA, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. Igualmente a la abogada LUZ HELENA ZAPATA VALENCIA. **El presente auto se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna

de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisado el expediente se encuentra que la Aeronáutica Civil y la Sociedad de seguros QBE S.A., propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y PASIVA" y "COSA JUZGADA" esta última solo la interpuso QBE.

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 226.

FALTA y DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En relación a la primera de las legitimaciones, las dos entidades del extremo pasivo señalan conjuntamente que el señor NÉSTOR ADRIÁN OTAVO SANABRIA, carece de legitimación por activa, toda vez que solo la propietaria del inmueble puede reclamar los perjuicios, pues él, es tan solo el esposo.

Ahora, la aseguradora QBE y la Aeronáutica Civil, también atacan la legitimación por activa de la señora MARÍA GORETE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; la primera de las mencionadas, incluye al señor FABRIANY HERNÁN AMAYA PARRA, en razón a que estos no demostraron con documento idóneo la titularidad de dominio.

La parte demandante hace mención al caso del señor NÉSTOR ADRIÁN OTAVO SANABRIA Y MARÍA GORETE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en relación al primero de los mencionados dijo que la reclamación es de perjuicios morales no materiales. En cuanto a la segunda señaló que para demostrar su derecho aportó el documento proferido por el Comisario de Mitú, el cual le autoriza construir en ese sitio. (fol.229 y 231)

DECISIÓN

Como lo señaló la parte accionante, estamos frente a la reclamación de perjuicios de orden moral, siendo este de índole personal, se suscribe al terreno subjetivo de la persona, es por ello que se encuentran legitimados los accionantes anteriormente mencionados, pues no se debate el tema de propiedad y/o titularidad de dominio. Aunado a lo anterior, este es un medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala que toda persona interesada podrá demandar directamente el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Lo anterior, quiere decir que toda persona que se considere perjudicada conforme al mencionado artículo puede acudir mediante este medio de control a solicitar la reparación del daño, lo cual correspondería a la legitimación de hecho para acudir a la jurisdicción, situación diferente que corresponde a la legitimación material, la cual conlleva a que las pretensiones le sean favorables, conforme al análisis probatorio que obre en el asunto, y que se analiza en la sentencia.

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, incoada por la AERONÁUTICA CIVIL Y LA SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Los apoderados de la aseguradora QBE y la Aeronáutica Civil, sustentan en que esta última, no tiene funciones y/o actividades de aviación militar, tan solo hay cooperación, tan cierto es ello, que la FAC realizó resarcimiento directamente y/o a través de los seguros correspondientes. (fol. 170 y 209)

El abogado de la parte accionante recuerda que el avión de la FAC usó la pista del Aeropuerto de Mitú, el cual es administrado por la Aeronáutica, la cual estaba en mal estado, plasma varias normas, entre ellas el Decreto 2171 de 1992. (fol.230)

DECISIÓN

El Despacho considera que no hay lugar a resolver la misma en esta etapa procesal, en razón a que los argumentos expuestos corresponden a una legitimación material, más no de hecho que es la que se analiza en este momento.

El Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, incoada por la AERONÁUTICA CIVIL Y LA SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A.

COSA JUZGADA.

Seguros QBE considera que se presenta el fenómeno jurídico de cosa juzgada, debido a que los accionantes MARÍA GORETE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; FABRIANY HERNÁN AMAYA PARRA, NÉSTOR ADRIÁN OTAVO SANABRIA y LISSA DAYANI GONZÁLEZ, conciliaron los daños ocasionados por el avión Boeing 727-200 vulcano FAC 1204, conforme al acta No 07 del 4 de noviembre de 2013, en donde fueron reconocidos como víctimas e indemnizados. (fol. 209-210)

DECISIÓN

De entrada se dirá que no tiene vocación de prosperidad el medio de excepción denominado COSA JUZGADA, debido a que lo que se presentó fue una transacción de daños materiales, entre varios de los afectados con el incidente del avión militar en mención, pero no hay un pronunciamiento judicial o de un particular con funciones jurisdiccionales.

Para mejor ilustración, se hará mención a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo sobre el tema de cosa juzgada, en el que dijo¹:

¹ C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01461-01(59268) -

“La cosa juzgada corresponde al atributo en virtud del cual las sentencias que definen de fondo una controversia², una vez ejecutoriadas, adquieren el carácter de inmutables y definitivas, por manera que los asuntos definidos por su intermedio no son susceptibles de ser ventilados en un nuevo proceso³..”

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la sociedad de Seguros QBE. **Notificados en estrados.** Seguros QBE pide adición y el Despacho considera que no hay mérito para ello, y la apoderada en cita anuncia que no interpone recursos. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- La Aeronáutica civil aceptó los numerales 1 al 4 del acápite de hechos generales, estos hacen alusión a la existencia del aeropuerto Fabio Alberto León Bentley, el cual es administrado por la entidad en mención, siendo éste el medio de transporte y comunicación entre los municipios aledaños a Mitú y el resto del país, además de que hay viviendas alrededor de éste, aunque hace la salvedad de que desconoce la cantidad del área construida. (fol.61-161)
- La Fuerza Aérea aceptó los numerales 1, 3, 5 al 7 y 9 del acápite de hechos generales, consistente en que el 7 de agosto de 2013 un avión boing de la fuerza aérea colombiana al usar la pista del aeropuerto Fabio Alberto León Bentley, ubicado en Mitú (Vaupés) y administrado por la Aeronáutica civil, generó daños a las viviendas cercanas a está. (fol.68-69, 85 y 175-176)

Actor: ANGELMIRO ROJAS VILLAMIZAR Y OTROS - Demandando: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

² La cosa juzgada también se predica autos como aquellos a través de los cuales se acepta el desistimiento de la demanda o se aprueban los acuerdos conciliatorios (artículo 314 Código General del Proceso).

³ Al respecto, el artículo 303 del Código General del Proceso señala “[l]a sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”

Por su parte, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone “[l]a sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada (...). La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quién hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley”.

- QBE Seguros S.A aceptó los numerales 3 y 9 y, parcialmente el 7 del acápite de hechos generales, es decir, que su llamante es la responsable del mantenimiento del terminal aéreo en mención, además de que por los hechos antes descritos en la época referenciada, se realizó reunión para debatir la situación de damnificados por ese hecho en cita. (fol.203-205)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL son responsables patrimonial, administrativa y solidariamente, de los perjuicios morales causados a los demandantes, con motivo del incidente en la pista del aeropuerto Fabio Alberto León Bentley, el 7 de agosto de 2013, cuando un avión de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA pretendía despegar, todo conforme quedo descrito en la demanda.

4.3. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL por los presuntos perjuicios morales causados a los demandantes el 7 de agosto de 2013, quienes habitaban en cercanía del aeropuerto Fabio Alberto León Bentley, cuando un avión de la Fuerza Aérea al despegar forzó las turbinas de la aeronave. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por las accionadas, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas obrantes a fol. 32-88 y 93-135.

Testimoniales: Se recaudará las declaraciones de las siguientes personas así:

En favor de todos los accionantes al señor Yesid Pérez Guerrero.

En favor de la familia del señor Javier Orlando Ortiz Guevara, los señores Yolanda Osorio; Luz Adriana Delgado; Orlando Cárdenas y Carlos Hernández.

En favor de la familia del señor Fabriany Hernán Amaya Parra, los señores Rosemberg de Jesús Naranjo García; William German Cuellar Calderón y Juan Carlos Gómez Vargas.

En favor de la familia de los señores Néstor Adrián Otavo Sanabria y María Gorete Rodríguez Sánchez, los señores Marisol Narváez Medina y Rubén Darío Ocampo Pulgarin.

En lo concerniente a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Mitú, se negará por la prohibición contenida en los artículos 37 y 171 de la Ley 1564 de 2012, por tal motivo, deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual por videoconferencia con el municipio de Mitú, (Vaupés).

Parte Demandada

AERONÁUTICA CIVIL

Documentales solicitados: Se negará oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares y a la empresa Aerosucre, por ser impertinente e inútil, debido a que lo reclamado por la parte accionante son perjuicios morales, aunado a

que las accionadas y la aseguradora aceptaron lo correspondiente al hecho del 7 de agosto de 2013, la propiedad del avión y a la administración del mencionado aeropuerto.

Interrogatorio de parte: Se recibirá interrogatorio de parte a los siguientes demandantes: JAVIER ORLANDO ORTIZ GUEVARA; YAMILE MÉNDEZ CAUCHA; FABRIANY HERNÁN AMAYA PARRA; NÉSTOR ADRIÁN OTAVO SANABRIA; SILVIA LILIANA MÉNDEZ CAUCHA; LISSA DAYANI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MARÍA GORETE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. La cual debe comparecer el día de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual por videoconferencia con el municipio de Mitú, (Vaupés).

Testimoniales: Se negará recaudar las declaraciones de Carlos Mauricio Guevara B; José Alfredo Guerrero Melo y Capitán del incidente, en razón a que el debate es sobre perjuicios morales, siendo la prueba idónea la antes decretada de interrogatorio de parte y testimonial.

Inspección judicial: Este medio de prueba se niega por ser impertinente e inútil, conforme al inciso 2 del artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, además de que lo pretendido por la parte accionante es demostrar perjuicios morales.

FUERZA AÉREA

Documentales solicitadas: Se negará oficiar al Comando Aéreo de CATAM y a la Aeronáutica Civil, por ser impertinente e inútil, debido a que lo reclamado por la parte accionante son perjuicios morales, aunado a que aceptó el acaecimiento del hecho demandado, como se dejó anotado en los hechos probados.

QBE SEGUROS S.A. No aportó medios de prueba con la contestación al libelo, pero si manifestó que se tuviera en cuenta las aportadas por las partes en contienda y coadyuvaba las solicitadas por su llamante – Aeronáutica Civil.

El auto de pruebas, se notifica en estrados.

La apoderada solicitó tener en cuenta la póliza, el despacho acepta. (fls. 43-48 cuaderno de llamado en garantía) e igualmente desiste de revisar la prueba documental aportada por la parte demandante.

La apoderada de la Aeronáutica interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a las pruebas negadas por considerarlas pertinente y útiles.

Se corre traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

El apoderado de la parte demandante pide mantener la decisión.

La apoderada de la Fuerza Aérea se abstuvo de pronunciarse.

La apoderada de QBE pide revocar la decisión.

El Ministerio Público considera que deben decretarse las pruebas solicitadas mediante oficio y los testimonios.

Por ser procedente se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta en el efecto devolutivo, escrito de demanda y los documentos que hacen referencia a los hechos generales 32-88. Las contestaciones de las demandadas y de la aseguradora y de el acta de esta audiencia y su grabación, se da cinco días para pagar copias, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

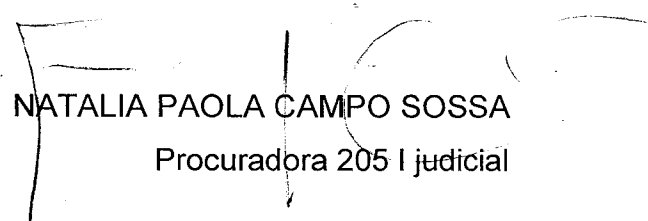
Sin recursos.

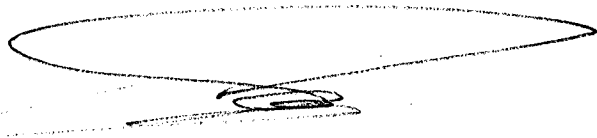
8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se hará en auto separado por lo que se debe coordinar con Mitú.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:05 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez


NATALIA PAOLA CAMPO SOSSA
Procuradora 205 I judicial



WILSON FERNANDO ADAME OCHOA

Apoderado parte demandante

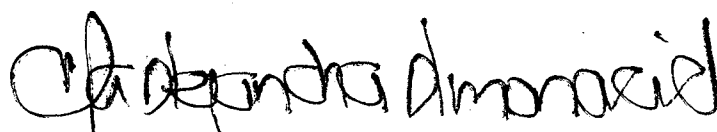


LUZ HELENA ZAPATA VALENCIA
Apoderada de la aeronáutica civil.



JESSICA LORENA REINA GUARNIZO

Apoderada de la Fuerza Aérea.



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS

Apoderada de QBE